

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01306
DEMANDANTE:	ROSALINA CAÑAS DE CORREA
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD

Mediante el Medio de Control de la Referencia, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 4086 del 10 de agosto de 2006, proferido CASUR-, mediante la cual se le negó la pensión de sobreviviente a la señora Rosalina Cañas de Correa y se le reconoció la prestación en un 100% a la señora Esperanza Vélez Vélez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad a reconocer y pagar a la demandante la sustitución de la asignación mensual de retiro en porcentaje de acuerdo al tiempo de convivencia que se logre acreditar en el proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1997.

Dado lo anterior, la apoderada de la demandante, dirigió también la presente demanda frente a la señora ESPERANZA VELEZ VELEZ, quien en la actualidad viene percibiendo la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Gustavo Cañas Cardona.

Sin embargo, mediante auto del 27 de enero de 2013, se admitió la demanda solo frente a CASUR, sin hacer alusión a la también demandada, la señora Esperanza Vélez Vélez, haciendo así caso omiso a las pretensiones incoadas por la parte demandante; consecuente con esta decisión, por Secretaría se procedió a notificar la demanda únicamente a Casur, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (folios 85 a 89). Acto Seguido en vista de que la entidad notificada, no presentó contestación de la demanda, dentro del término legal establecido, se procedió a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial (folio 95).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Es por lo tanto, en este estado del proceso, que la Suscrita observa que no se citó al proceso a quien debía ser parte, esto es la señora ESPERANZA VELEZ VELEZ, según se desprende de lo pretendido por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 224 del CPACA dispone que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija audiencia inicial, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cualquier persona que tenga interés directo en el resultado del proceso, podría pedir que se tenga como como coadyuvante, litisconsorte o como interviniente ad excluendum.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores es claro, que la señora Esperanza Vélez Vélez, tiene interés directo, en que no prosperen las pretensiones de la demanda, pues es ella quien actualmente se encuentra percibiendo la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Gustavo Cañas, que mediante este proceso está reclamando la señora Rosalina Cañas. Es por esto que la parte demandante desde la presentación de la demanda, determinó que la parte pasiva de este litigio estaría conformada por Casur y la señora Esperanza Vélez, por lo que no hay duda que la última es un litisconsorte de la parte pasiva, que debe hacer parte del proceso desde la admisión de la demanda.

2. Por disposición del artículo 208 del CPACA y por remisión expresa del artículo 306 ibídem; el artículo 145 del CPC prescribe que *“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe...”*; es así que la irregularidad antes descrita, se enmarca dentro de la causal de nulidad descrita en el artículo 140 numeral 9 que dispone:

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Revisado el trámite surtido dentro del proceso, esta nulidad no ha sido saneada, pues la señora Esperanza Vélez, quien debe ser citada al proceso, no ha actuado en él, ni conoce el mismo; razón por la cual de conformidad al artículo 144 numeral 3 en concordancia con el artículo 145 del CPC, **el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive,** porque se incurrió en la causal de nulidad, descrita en el numeral 9 del artículo 140 del CPC.

En efecto se procederá a proferir nuevamente auto admisorio en el que la parte demandada estará conformada por Casur y la señora Esperanza Velez Velez.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial se ve en la obligación de CANCELAR la audiencia inicial fijada para el día 30 de octubre de 2014 a las 2:00 p.m.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: se procede a dictar nuevo auto admisorio, con la advertencia, de que la parte demandante no estará obligada a cancelar nuevamente gastos de proceso, ni será necesario remitir los traslados de la demanda y anexos de la demanda a Casur, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, porque estos ya fueron enviados (folio 90 a 92), solo será necesario remitirles copia de esta providencia.

TERCERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL,** consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **ROSALINA CAÑAS DE CORREA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA y la señora ESPERANZA VELEZ VELEZ.

A folio 12 la parte demandante manifiesta que desconoce el actual domicilio de la señora Esperanza Vélez Vélez, por lo que solicita que se oficie a Casur para que con la contestación aporte alguna dirección donde se pueda encontrar a la demandada. Sin embargo revisados los documentos aportados con la demanda se observan que hay varias comunicaciones dirigidas a la señora Esperanza Vélez a la **Dirección: calle 120 No 48-51, Popular No 2 de Medellín,** por lo que esta se tendrá como dirección para notificación folios 59 y 64

)

Por lo anterior, **se ordena notificar esta providencia a la señora ESPERANZA VÉLEZ VÉLEZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 a 320 del CPC; y al Ministerio Público,** en este caso al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y **a la Agencia Nacional**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Se dispone remitir a Casur y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo la copia de esta providencia. Para esto se requiere a la parte demandante para que allegue 4 copias de esta providencia, para surtir la notificación de esta providencia en debida forma.

Se precisa que es la parte interesada en la notificación personal de la particular demandada, quien entregará en la Oficina Postal autorizada las comunicaciones elaboradas por la secretaría del juzgado.

Como la parte demandante no está en la obligación de cancelar gastos procesales, porque ya cumplió con esta carga (folios 84); se precisa que la notificación por correo electrónico, y la entrega de la citación para la notificación personal de la señora Esperanza Vélez, se hará una vez se alleguen las copias atrás solicitadas.

Con la respuesta de la demanda la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente con la contestación de la demanda, **CASUR deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

CUARTO: una vez ejecutoriada esta providencia, se comenzará a contar los términos establecidos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____, Fijado a las 8 a.m.

Secretaria